



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 125-2016-IPD/P

Lima, 03 de Agosto de 2016

VISTO:

El expediente N° 19019 de fecha 18 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Presidencia N° 099-2016-IPD/P de fecha 23 de junio de 2016, se sancionó con una multa ascendente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) al señor **Omar Augusto Caldas Changas**, por infracción al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública esta sanción ha derivado del proceso administrativo disciplinario que mediante Informe del Órgano Instructor N° 017-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 20 de junio de 2016 recomendó la aplicación de dicha sanción;

Que, en el mencionado Informe del Órgano Instructor, se precisa que a través del Informe Reformulado N° 006-2013-2-0217, denominado "Examen Especial al Instituto Peruano del Deporte de Procesos de Contratación de bienes y servicios efectuados a través de compras directas", Periodo de Enero 2011-31 de diciembre de 2012, ha determinado en la Conclusión N° 1 que: *"los funcionarios responsables de la Oficina General de Administración, la Oficina de Presupuesto y Planificación, así como también la Unidad de Logística pagaron servicios de registro contable y elaboración de Estados Financieros del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo -CAFAE-IPD de los años 2009, 2010 y 2011, con fondos del Instituto Peruano del Deporte por el monto de S/. 19 200.00 cuando estos correspondían ser pagados con recursos del propio CAFAE IPD, contraviniendo el artículo 12° y el literal a.6 de la novena disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ocasionando que se distrajeran los fondos previstos para los fines e intereses institucionales al haberse afectado dichos gastos a la partida presupuestal vinculada a la gestión del sistema deportivo nacional";*

Que, la Observación N° 1, del informe de control mencionado, ha señalado que el señor **Omar Augusto Caldas Changas** en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación, así como en su calidad de Presidente del Comité del CAFAE-IPD por el periodo 2009-2011 designado según la Resolución N° 243-2009P/IPD de fecha 30 de junio de 2009 ha incurrido en responsabilidad administrativa al contravenir el artículo 12° y el literal a.6 de la Octava Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en consideración: *"al haber otorgado la certificación de crédito presupuestario para el pago de los servicios contables del CAFAE-IPD de los años 2009 y 2010 cuando dichos servicios correspondían ser pagados con recursos propios del CAFAE IPD, precisando que su actuación se evidencia en la formulación y emisión de los Requerimientos N° 001-CAFAE/IPD-2011 del 02 de enero de 2011 y 002-CAFAE/IPD-2011 del 29 de noviembre de 2011; a través de los cuales, en su condición de presidente del CAFAE, solicitó el pago de honorarios por servicios contables, emitiendo además las Cartas N° 006-CAFAE/IPD -2010, 001-CAFAE/IPD-2011 y 003-CAFAE/IPD-2011 solicitando a la Oficina General de Administración del IPD autorizar los pagos de honorarios para luego otorgar la certificación del crédito presupuestario en su condición de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto a través de un documento simple y mediante Memorando N° 827.OPP/IPD-2011 del 28 de abril de 2011";*





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 125-2016-IPD/P

Lima, 03 de Agosto de 2016.....

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que se encuentran claramente determinados el nombre y apellidos completos del recurrente, así como el domicilio y número del Documento Nacional de Identidad, asimismo, se precisa la expresión concreta de lo solicitado y de los hechos que la sustentan, estando el recurso debidamente autorizado por un abogado, con lo cual estaría cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo ha sido presentada en el plazo previsto por ley;

Que, se ha comprobado que el recurrente ha sido notificado el 15 de julio de 2015 con el documento de Inicio de Procedimiento Administrativo mediante Carta Notarial N° 7681-15, conforme a lo señalado por el mismo en el escrito de reconsideración, procediendo a presentar el descargo respectivo mediante expediente N° 17066 de fecha 22 de julio de 2015;

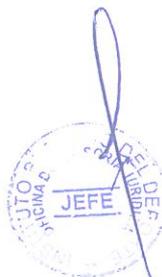
Que, en el presente Recurso de Reconsideración, el administrado argumenta principalmente que se ha trasgredido el principio al debido procedimiento previsto en el artículo 230 numeral 2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse supuestamente incorporado un mayor análisis, comentarios y supuestos a los contenidos en el mencionado Informe de Control, afirmación que no se ajusta a las competencias asignadas en las normas que regulan el accionar del Órgano Instructor y al Órgano Sancionados así como al Secretario Técnico quien finalmente asesora a ambos durante el desarrollo del proceso administrativo, conteniendo la facultad sancionadora propia del procedimiento disciplinario la posibilidad para **documentar y calificar** los hechos materia de investigación, por lo cual la afirmación efectuada por el recurrente resulta tendenciosa;

Que, de otro lado de la revisión de las pruebas adjuntadas por el recurrente en el presente escrito están referidas a la interpretación de directivas relacionadas con la ejecución presupuestal y sobre gestión contable en los años en los cuales sucedieron los hechos cuestionados. (Anexo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8). Además cabe indicar que se ha merituado los restantes medios probatorios, los cuales consisten en copia de los libros cajas así como de otra documentación emitida por el CAFAE, los cuales tampoco han desvirtuado el incumplimiento al referido literal a.6 de la Octava Disposición Transitoria de la Ley N° 28411;

Que, asimismo el artículo 118 de la Reglamento de la Ley N° 30057, dispone que "*el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo*", en ese sentido la Resolución que resuelva el presente recurso deberá ser emitida por el despacho de Presidencia de la Institución, el mismo que: "*deberá sustentarse en nueva prueba*", sin embargo de la revisión del recurso no se ha adjuntado prueba nueva que permita modificar los alcances de la sanción aplicada

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2004-PCM;

Con las visaciones de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 125-2016-IPD/P

Lima, 03 de Agosto de 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Omar Augusto Caldas Changa**, presentado en contra la Resolución de Presidencia N° 099-2016-IPD/P de fecha 23 de junio de 2016, en base a los considerandos detallados en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Notificar la presente Resolución al interesado así como a las oficinas comprendidas en la parte resolutive a fin que puedan adoptar las acciones administrativas correspondientes.

Regístrese y comuníquese

Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

